



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de julio de dosmil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No.05 001 31 05 005 2021-0231-00	
Demandante	LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA GIRLESA GALVIS MARÍN	CC 43.261.697 CC 43.202.135
Demandado	OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES	CC 5.372.816
Providencia	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO No. 12	

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva laboral conexas interpuesta por LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA y GIRLESA GALVIS MARÍN, en contra de OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES; se tiene que DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO apoderado de la parte Ejecutante, presenta demanda ejecutiva mediante escrito allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial el 25 de febrero de 2021, en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., frente a lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

1. La parte ejecutante en su demanda solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por \$1'000.000 como saldo insoluto del acuerdo conciliatorio.
- Por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 3 de diciembre de 2020, respecto de las excusas públicas que en asamblea presencial de asociados de la ASOCIACION DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", ordinaria o extraordinaria debía ofrecer el señor OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES aceptando que con su conducta constitutiva de acoso laboral y sexual, menoscabó la dignidad personal, emocional y laboral de las señoras LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA y GIRLESA GALVIS MARÍN.

2. El apoderado de la parte ejecutante en su demanda afirma que, el demandado OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y que solo procedió al abono de la suma de \$1.000.000, anexando para el efecto el comprobante de la transferencia electrónica, realizada el 5 de enero de 2021.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago y obligación de hacer antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de ellos se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución **aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

En glosa de todo lo anterior cabe indicar que la naturaleza del cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una declaración de certeza que contiene una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

Por su parte, el Art. 488 del C. P. C. modificado por el Artículo 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Ahora bien, del compendio de los numerales que hacen parte de la resolución del acuerdo conciliatorio, se extrae con claridad que existe también una obligación el señor OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES, que como accionado debe cumplir. Esta obligación es de HACER, reglada por los artículos 426 y 433 del CGP. Así como también de la solicitud de mandamiento de pago, se lee que se pretende el cobro de aquellas condenas dinerarias impuestas al ejecutado, dando a lo que se denomina obligaciones de PAGO de sumas de dinero.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de HACER, la Ley no establece un plazo para su exigibilidad, por lo que ésta será ejecutable una vez en firme el acuerdo conciliatorio que puso fin al proceso ordinario. En este caso, se cumple tal requisito, por lo que deberá de procederse de conformidad con el art. 433 del C.G.P., esto es, adelantar la ejecución ordenando en primer lugar al ejecutado OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES que en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días, en asamblea presencial, ordinaria o extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", ofrezca excusas públicas aceptando que con su conducta constitutiva de acoso laboral y sexual, menoscabó la dignidad personal, emocional y laboral de las señoras LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA y GIRLESA GALVIS MARÍN.

Analizado el documento que obra a Fls. 204 y 205 del expediente, tenemos que son ciertas las obligaciones convenidas en la conciliación realizada en este Despacho Judicial el 03 de octubre de 2020, por las Ejecutantes LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA y GIRLESA GALVIS MARÍN, quienes obraron como demandantes en el proceso 2019-00466-00, con el ejecutado OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES; en el sentido de que se convino 1. Que el accionado debía ofrecer excusas públicas en asamblea presencial de asociados de la ASOCIACION DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", ordinaria o extraordinaria, aceptando que, con su conducta constitutiva de acoso laboral y sexual, menoscabó la dignidad personal, emocional y laboral de las señoras LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA y GIRLESA GALVIS MARÍN. 2. Como una estipulación a favor de un tercero, el pago de la suma de \$2.000.000 para conciliar las pretensiones que

perseguían las demandantes en el indicado proceso; suma que se cancelaría en 2 cuotas así: \$1.000.000 el 03 de enero de 2021 y \$1.000.000 el 03 de febrero de 2021, pagos que deberían ser efectuados en favor de la fundación que las demandantes designaran.

Afirma la parte Ejecutante que, de tal acuerdo conciliatorio, el ejecutado solo canceló la suma de \$1.000.000, pero que aún no ha saldado el \$1.000.000 restante, ni se presentó a la asamblea ordinaria y general de socios, realizada el 27 de marzo de 2021, en la cual se incluyó en el orden del día numeral 9, la intervención del señor OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES, motivo por el cual y dado que la obligación se encuentra vencida, deprecia se libre orden de pago sobre este último saldo, además por la obligación de hacer.

Por lo tanto, se ha establecido que se está ante una obligación expresa, clara, exigible, cierta, eficaz, precisa, que no se presta a duda de ninguna especie, que está plenamente individualizada.

Así las cosas, debe considerarse que la obligación por la que se pretende la orden de pago y de hacer, reúne las exigencias legales y no obra prueba fehaciente de su cumplimiento por lo que procede que este Despacho emita la orden que procure la satisfacción del crédito convenido por el Ejecutado con las Demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA con CC. 43.261.697 y GIRLESA GALVIS MARÍN con CC. 43.202.135 y en contra de OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES con CC 5.372.816, por la siguiente obligación de hacer:

- Ordenar al ejecutado OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES que en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días, en asamblea presencial, ordinaria o extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE CONDUCTORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "ACOA", ofrezca excusas públicas aceptando que, con su conducta constitutiva de acoso laboral y sexual, menoscabó la dignidad personal, emocional y laboral de las señoras LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA y GIRLESA GALVIS MARÍN.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VALENCIA con CC. 43.261.697 y GIRLESA GALVIS MARÍN con CC. 43.202.135, como una

estipulación para un tercero y para ser cancelada en la fundación que las demandantes informaron al actor; y en contra de OSWALDO RODRIGO RUÍZ CIFUENTES con CC 5.372.816 en la forma solicitada en la demanda con la que se promueve la presente ejecución; es decir, por suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), que corresponde al saldo insoluto del acuerdo conciliatorio que puso fin al proceso ordinario y que se obligó a saldar la ejecutada a la actora el 03 de febrero de 2021, conforme a las consideraciones ya expresadas.

TERCERO: NOTIFICAR al Ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **Diego Mauricio Sierra Arango** portador de la T.P. 164.896 del C.S. de la J., para representar la parte Ejecutante en los términos del memorial de sustitución de poder visible a fl. 66 del cuaderno del proceso ordinario.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 055 fijados en la secretaría del despacho, hoy 29 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.  <hr/> LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Firmado Por: <small>Secretaria</small>
--

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2281b242f3ba32f55137634a2186ea1d54b2a98346fb3be131ef87b18c338**

Documento generado en 26/07/2021 06:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>